

AUTO N. 06411

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I con NIT 806.522.777-4, mediante radicado 2018ER213259 del 12 de septiembre de 2018, allegó solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en la Cara 101 A No. 152 A – 74 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la solicitud bajo radicado SDA 2018ER213259 del 12 de septiembre de 2018, mediante Concepto Técnico SSFFS-00729 del 20 de enero de 2019, autorizó a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I** con **NIT 806.522.777-4**, mediante radicado 2018ER213259 del 12 de septiembre de 2018, ubicada en la Carrera 101 A No. 152 A – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., para que realice los Tratamientos y Manejo Silvicultural conceptuados en el capítulo III del referido informe, a los individuos arbóreos emplazados en CRA 101 A No.152 A-74.

Que en cumplimiento artículo 4° del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “*ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural*”; Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 02/10/2020 se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de constatar el cumplimiento del Concepto Técnico de Manejo Silvicultural del Arbolado Urbano SSFFS-00729 del 20/01/2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13762 del 21 de noviembre de 2021**, en virtud del cual se determinó:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
8	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	KR 101 A No.152 A-74	1.1.	12	SI	X		Descospe, daños irreversibles en la estructura de la copa del árbol, y daños de carácter fisiológico en el mismo; se evidenció que por los cortes	Considerado como tala en el Decreto Distrital 531 de 2010

(…)

CONCEPTO TÉCNICO

*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”; el día 02/10/2020 se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de constatar el cumplimiento del concepto técnico Concepto Técnico de Manejo Silvicultural del Arbolado Urbano SSFFS-00729 del 20/01/2019, mediante el cual se autorizó a la AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I, identificada con Nit. 860522777-4, para realizar la tala de siete (7) árboles de las especies: dos (2) de Araucaria (*Araucaria excelsa*), uno (1) de Naranja (*Citrus sinensis*), uno (1) de Holly (*Cotoneaster multiflora*), uno (1) de Cerezo (*Prunus capuli*), uno (1) de Chicalá (*Tecoma stans*). Así mismo autorizó el tratamiento silvicultural de poda de aclareo de un (1) árbol de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), y la poda de estructura de un (1) árbol de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), autorizó la poda sanitaria de un (1) árbol de la especie Chicalá (*Tecoma stans*) y por último autorizó la poda de realce de un (1) árbol de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) y de un (1) árbol de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), ubicados en el espacio privado de la dirección de referencia, Localidad 11 de Suba del Distrito Capital.*

De acuerdo a lo anterior y en atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el Grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la correspondiente diligencia de seguimiento en el espacio privado de la KR 101 A No.152 A-74, Localidad 11 de Suba, a través de una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Entidad, quien realizó la respectiva

verificación de todos y cada uno de los individuos arbóreos autorizados en el Concepto técnico en mención.

En la mencionada visita de seguimiento se verificó el cumplimiento de la actividad de tala para todos los árboles del concepto. Adicionalmente, se estableció el cumplimiento de los tratamientos de poda de estructura y realce para los árboles del concepto, excepto por el árbol No.6 de la especie Chicalá (tecoma stans) en el cual se verificó el incumplimiento de la poda sanitaria autorizada. Se verificó que el árbol No. 8 de la especie Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata) fue objeto de podas antitécnicas superiores al 80% de la copa del árbol, evidenciando descope, daños irreversibles en la estructura de la copa del árbol, y daños de carácter fisiológico en el mismo; se evidenció que por los cortes antitécnicos se está generando pudrición en las pocas estructuras que quedaron en pie.

Con base en lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio vinculado al Radicado referencia, el cual es remitido a la Dirección de Control Ambiental, para que determine el inicio del proceso sancionatorio correspondiente con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo a lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 y la Ley 1333 de 2009.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto el marco el normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 13762 del 21 de noviembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 531 del 2010** "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
(...)

- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.”*
(...)
- h. *Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.*
(...)
- j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”*

Que, en virtud de lo señalado en el **Concepto Técnico 13762 del 21 de noviembre de 2021**, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I** con NIT 806.522.777-4, por la poda antitécnica sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), ubicado en la Carrera 101 A No. 152 A – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., generando daños de carácter fisiológico en el mismo.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I** con NIT 806.522.777-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el aludido Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo

101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I** con NIT 806.522.777-4, con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 13762 del 21 de noviembre de 2021, y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I** con NIT 806.522.777-4, en la Carrera 101 A No. 152 A – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

